DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7242
Fecha Rad: 2 de noviembre de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE DISPENSA ANTE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

INDICE

	TITULO	PÁGINA
ARTÍCULO 1	TÍTULO	1
ARTÍCULO 2	PROPÓSITO Y BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3	INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO 4	TERMINOS Y FRASES	5
ARTÍCULO 5	DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 6	NORMAS APLICABLES A LOS SOLICITANTES	7
ARTICULO 7	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE DISPENSA	9
ARTÍCULO 8	TRÁMITE DE LA DISPENSA	10
ARTÍCULO 9	SITUACIONES EN QUE NO PROCEDE DISPENSA	11
ARTÍCULO 10	OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES	11
ARTÍCULO 11	DISPOSICIONES GENERALES	12
ARTÍCULO 12	INHIBICION FORMAL	13
ARTÍCULO 13	VIGENCIA	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE DISPENSAS ANTE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este reglamento se conocerá como ***"Reglamento para la Tramitación de Dispensas ante la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales".***

ARTÍCULO 2 PROPÓSITO Y BASE LEGAL

Mediante los Boletines Administrativos Núm. OE-1998-06 y OE-2006-16 se delegó en el Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) la facultad de evaluar y conceder las dispensas requeridas bajo los incisos (d) y (e) del Artículo 3.3 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como ***"Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*** y bajo los Artículos 4.004(c) y 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como ***"Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",*** cuando la entidad gubernamental contratante sea un municipio, consorcio, área de prestación de servicios y corporaciones especiales de desarrollo municipal. Estas disposiciones legales requieren que el funcionario o empleado público y la entidad gubernamental soliciten dispensa, previo a la formalización de un contrato en el cual se tenga interés pecuniario.

El inciso (d) del Artículo 3.3 de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, dispone lo siguiente:

"Ninguna agencia ejecutiva podrá llevar a cabo un contrato en el que cualquiera de sus funcionarios o empleados o algún miembro de la unidades familiares de éstos tenga o haya tenido durante los últimos cuatro (4) años antes de ocupar su cargo, directa o indirectamente, interés pecuniario, a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y el Secretario de Justicia, lo autorice."

Tal y como expone el mencionado inciso (d), se requiere de una dispensa cuando se trate de una contratación entre el municipio y uno de sus funcionarios o empleados o algún miembro de su unidad familiar y estos tengan directamente o indirectamente interés económico, en dicho contrato.

Además, el inciso (e) del Artículo 3.3 de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, requiere la obtención de una dispensa cuando un funcionario o empleado público de otra agencia o municipio contrate con un municipio. Este dispone lo siguiente:

"Ningún funcionario o empleado público podrá ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier otra agencia ejecutiva o dependencia gubernamental a menos que el Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, expresamente lo autorice.

Sólo podrá llevarse a cabo la contratación en el caso previsto en este párrafo sin solicitar y obtener la autorización del Gobernador cuando se trate de:

1. **Contratos por un valor de $3,000 o menos y ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal.**
2. **Contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamos, seguro hipotecario de cualquier otra naturaleza que se refieran a una vivienda**

o solar provisto a ser financiado o cuyo financiamiento es asegurado o garantizado por una agencia gubernamental.

3. **Programas de servicios, préstamos, garantías, beneficios, o incentivos auspiciados por agencias gubernamentales.**
4. **Contratos otorgados con el Departamento de Hacienda para operar terminales de Lotería Electrónica.**
5. **Contratos de arrendamiento bajo el Programa de Vivienda Federal conocido como Programa Sección 8 otorgados por los beneficiarios y propietarios con las Agencias Ejecutivas o Municipios que actualmente administren o en el futuro puedan estar autorizadas a administrar dicho programa. Esta excepción aplicará cuando no estén presentes los elementos del Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental.**

En los casos especificados en las cláusulas (2) a la (5) de este inciso la agencia contratante autorizará las transacciones siempre que concurran con los siguientes requisitos:

a. **Se trate de contratos, préstamos, seguros, garantías o transacciones accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.**
b. **Las normas de elegibilidad sean de aplicación general.**
c. **El funcionario o empleado público cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue directa o indirectamente un trato preferente o distinto al del público en general."**

Por otro lado, el Artículo 4.004(c) de la ***"Ley de Municipios Autónomos"***, prohíbe las relaciones contractuales entre legisladores municipales y los municipios a los cuales le sirven. Este expresa lo siguiente:

"(c) No podrán mantener relaciones de negocios o contractuales de clase alguna con el municipio de cuya Legislatura sean miembros, ni con ningún otro con el que dicho municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, el Gobernador de Puerto Rico podrá conceder una dispensa sólo cuando la situación sea una extrema donde el servicio a ofrecerse no pueda proveerlo otra persona o cuando los costos envueltos lo justifiquen."

Por último, el Artículo 8.016 de la ***"Ley de Municipios Autónomos"*** al igual que el Artículo 3.3(d) de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, prohíbe la contratación entre los municipios y sus funcionarios o empleados. Dicho Artículo expone lo siguiente:

"El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario, a menos que lo autorice el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Justicia y del Comisionado."

Este Reglamento se adopta en virtud de las Ordenes Ejecutivas y disposiciones legales mencionadas y tiene el propósito de establecer los requisitos para la solicitud, el trámite y la otorgación de todas las dispensas presentadas ante la OCAM.

ARTÍCULO 3 INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD

Este Reglamento es aplicable a todo funcionario público, empleado público, miembro de Juntas de Gobierno, Legislador Municipal o miembro de la unidad familiar de éstos, que interesen contratar con municipios, consorcios, área de prestación de

servicios, corporaciones especiales de desarrollo municipal y cualquier otra entidad municipal, al amparo de los Artículos 3.3 (d) y (e) de la ***"Ley de Ética Gubernamental"*** y de los Artículos 4.004(c) y 8.016 de la ***"Ley de Municipios Autónomos"***.

Este Reglamento no se aplicará en los casos en que alguna ley especial contenga disposiciones contrarias a las aquí especificadas.

ARTÍCULO 4 TERMINOS Y FRASES

El lenguaje de este Reglamento se interpretará en la forma usual y ordinaria, con sujeción al contexto donde se usa. Además se adoptará el lenguaje inclusivo, por lo que donde se mencione el género masculino, se entenderá que incluye el género femenino y donde se mencione una palabra en singular se entenderá que incluye plural.

ARTÍCULO 5 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los términos tendrán el siguiente significado:

A. Alcalde (sa): Significa el Primer Ejecutivo Municipal.

B. Comisionado: El Funcionario de más alto rango y jerarquía de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

C. Consorcio: Organismo intermunicipal que permiten a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los habitantes.

D. Corporaciones Especiales: Corporaciones sin fines de lucro, cuya creación es autorizada por los municipios, con el propósito primordial de promover en el municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales,

estatales, federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del municipio, a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como servicios de tipo social, el comercio, la industria, la agricultura, la recreación, la salud, el ambiente, el deporte y la cultura.

E. Empleado Público: Persona que ocupa un cargo o empleo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no está investida de parte de la soberanía del Estado. Comprende aquellos empleados regulares, irregulares, de confianza, transitorios y aquellos que se encuentran en periodo probatorio.

F. Funcionario Público: Persona que ocupa un cargo o empleo en el Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico que está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública.

G. Legisladores Municipales: Miembros de las Legislaturas Municipales, electos por el voto directo de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un término de cuatro (4) años.

H. Municipio o Municipio Autónomo: Una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular, y está regida por un gobierno local, compuesto por un Poder Ejecutivo y un Poder Legislativo.

I. OCAM: Significará la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

J. Unidad Familiar: Incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el

servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del funcionario o empleado público.

ARTÍCULO 6 NORMAS APLICABLES A LOS SOLICITANTES

(a) Cuando la contratación es entre un Municipio y uno de sus empleados, funcionarios, legisladores o miembros de su unidad familiar, la dispensa debe ser solicitada por el *Alcalde o su representante autorizado*.

(b) Cuando la contratación es entre un Municipio y un empleado, funcionario o miembro de su unidad familiar, de otro Municipio, Agencia, Junta o Instrumentalidad de Gobierno, la dispensa debe ser solicitada por el *funcionario o empleado público* que interesa contratar o que tenga interés en dicha contratación.

(c) Será necesaria la solicitud de dispensa, aún cuando la persona que contratará con el Municipio no sea funcionario o empleado público, si alguien de su unidad familiar es funcionario o empleado público. En esos casos la solicitud de dispensa debe estar suscrita por ambos. Además, deberán comparecer en la solicitud de dispensa, aquellos matrimonios en los cuales ambos son funcionarios o empleados públicos.

También será necesario solicitar la dispensa, aún cuando la persona que contratará con el Municipio no sea empleado o funcionario público, si un servidor público posee algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato.

(d) Toda dispensa deberá ser solicitada antes de formalizarse la contratación. No obstante, se considerarán dispensas retroactivas solamente en aquellos

casos donde exista algún señalamiento por parte de la Oficina de Ética Gubernamental o cuando el solicitante justifique, la razón por la cual no hizo la solicitud, previo a la contratación, mediante una certificación juramentada. La OCAM evaluará en sus méritos toda solicitud de dispensa retroactiva y ejercerá su discreción en la determinación sobre si existe o no causa justificada.

(e) Toda dispensa otorgada advertirá al funcionario o empleado público de la necesidad de solicitar dispensa en casos de renovaciones o contratos nuevos. Por lo tanto, se denegará toda solicitud de dispensa retroactiva, si al solicitante se le había otorgado una dispensa antes de dicha solicitud retroactiva.

(f) Sólo se otorgarán dispensas bajo el Artículo 4.004(c) de la ***"Ley de Municipios Autónomos"***, cuando el Municipio contratante certifique que el servicio que proveerá el Legislador Municipal no lo puede proveer otra persona o porque los costos al otorgar contrato con otra persona serían mayores. Esta certificación deberá estar juramentada por el Alcalde o un funcionario autorizado. La misma deberá exponer la razón o el análisis por virtud del cual éste llega a la conclusión de que el servicio no lo pueda proveer otra persona distinta al Legislador Municipal o que los costos envueltos lo justifican. La OCAM podrá solicitar cualquier información o documentación que entienda pertinente respecto a dichas circunstancias.

(g) Toda solicitud de dispensa deberá ser presentada ante el Comisionado, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha en la que se efectuará

la acción que requiere la dispensa. Si la solicitud se presenta en un término menor del dispuesto, será necesario especificar las razones para ello. El Comisionado evaluará los argumentos presentados y de ser justificada la tardanza, se tramitará la misma.

ARTICULO 7 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE DISPENSA

La solicitud de dispensa debe incluir la siguiente información:

1) Nombre, dirección postal y teléfono del funcionario, empleado público, miembro de Junta o miembro de su unidad familiar (si aplica).
2) La Agencia, Instrumentalidad, Municipio, Consorcio, Corporación o Junta para la cual trabaja, el puesto o cargo que ocupa y fecha de nombramiento en el puesto o cargo.
3) Nombre del Municipio, Consorcio, Área de Prestación de Servicios, Corporaciones Especiales de Desarrollo Municipal y cualquier otra entidad municipal con la que se propone contratar.
4) El tipo de contrato que propone otorgar (Ej. donativos, servicios profesionales, arrendamiento, etc.).
5) En casos de contratos de arrendamiento de propiedad inmueble, debe indicar la dirección física de la propiedad.
6) Fecha aproximada en que se contratará y la vigencia del contrato.
7) Identificar si solicita la dispensa por primera vez, si es renovación o retroactiva. En el caso de ser una renovación o una solicitud retroactiva, debe indicar la fecha exacta de dicha renovación o de la retroactividad. Debe además exponer las razones por las cuales la solicitud es

retroactiva mediante certificación juramentada e incluir copia de los contratos otorgados.

8) Indicar si la Oficina de Ética Gubernamental, hizo algún señalamiento e incluir copia de la comunicación y del acuse de recibo.

9) Certificación suscrita por el Alcalde o funcionario autorizado del Municipio con el que se va a contratar, la cual exprese si el funcionario recibe o no trato preferente para la contratación y si tiene o no participación en la formulación de la política pública del Municipio para otorgar contratos.

10) En los casos de contratos entre Legisladores Municipales y los Municipios de cuya Legislatura sean miembros, deberá certificarse que el servicio a ofrecerse no lo pueda proveer otra persona o que los costos envueltos así lo justifican, conforme lo dispuesto en el Artículo 4.004(c) de la ***"Ley de Municipios Autónomos"***. Además, deberá incluir en la certificación juramentada, que en lo referente a sus funciones como Legislador Municipal, se inhibirá en todo proceso deliberativo de la legislatura relacionado con la contratación.

ARTÍCULO 8 TRÁMITE DE LA DISPENSA

(a) Se tramitará y concederá una sola dispensa, aún cuando coincida la aplicabilidad de las disposiciones de la ***"Ley de Ética Gubernamental"*** y de la ***"Ley de Municipios Autónomos"*** a la contratación. La dispensa otorgada hará referencia específica a los Artículos aplicables.

(b) Una vez recibida en la OCAM la solicitud con todos los requerimientos de éste Reglamento, se remitirá al Departamento de Justicia y al Departamento

de Hacienda para sus recomendaciones. El solicitante recibirá una carta en la cual se notificará del trámite, con la advertencia que dicha comunicación no constituye una autorización para contratar.

(c) Recibidos los comentarios del Departamento de Justicia y del Departamento de Hacienda se otorgará o denegará la dispensa.

(d) Una vez expirado el contrato por el cual se otorgó la dispensa, será necesario volver a solicitar una dispensa, a los fines de, renovar u otorgar un nuevo contrato. La vigencia de la dispensa obtenida será por el mismo término en que esté vigente el contrato.

ARTÍCULO 9 SITUACIONES EN QUE NO PROCEDE DISPENSA

Las excepciones mencionadas en el Artículo 3.3 (e) de la ***"Ley de Ética Gubernamental"*** y las dispuestas en el ***"Reglamento de Ética Gubernamental"***, serán aplicadas a las solicitudes presentadas ante el Comisionado. También se aplicarán las que en el futuro sean aprobadas por legislación, reglamentación u opinión de la Oficina de Ética Gubernamental.

ARTÍCULO 10 OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

(a) En aquellos casos en que se reciba una solicitud de dispensa que de su faz pudiera caer bajo la prohibición de nepotismo del inciso (i) del Artículo 3.2 y también bajo los incisos (d) y (e) del Artículo 3.3, ambos de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, la solicitud será remitida en primera instancia a la Oficina de Ética Gubernamental para su opinión. Además, se notificará de dicha acción al solicitante. Si la Oficina de Ética Gubernamental interpreta que

corresponde a la OCAM la otorgación de la dispensa, se tramitará conforme al Artículo 3.3 de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***.

(b) Si de la solicitud se desprende que conforme los hechos presentados, pudiera configurarse la doble compensación, prohibida por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902 y por el Artículo 3.2 (f) de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, o alguna violación a las demás disposiciones de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, la dispensa será denegada por existir una prohibición absoluta, para la cual no procede dispensa, a menos que alguna Ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 11 DISPOSICIONES GENERALES

(a) Los municipios no deben otorgar contratos, de ninguna índole, con un funcionario o empleado público o los miembros de sus unidades familiares, sin antes verificar si la OCAM emitió una dispensa para cubrir dicha contratación.

(b) El Comisionado remitirá a la Oficina de Ética Gubernamental copia de toda dispensa concedida o denegada.

(c) La concesión de dispensa no implica que los funcionarios o empleados públicos y los Municipios, Consorcios, áreas de prestación de servicios, Corporaciones Especiales de Desarrollo Municipal y cualquier otra entidad municipal, estén exentos de cumplir con todas las disposiciones y normas que rigen los procesos de personal y contratación en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) La responsabilidad de poner a la OCAM en condiciones de conceder la dispensa recae en el solicitante de la misma. Luego de evaluar la solicitud, la OCAM podrá requerirle al solicitante cualquier información adicional que considere necesaria.

ARTÍCULO 12 INHIBICION FORMAL

En los casos en que, luego de otorgada una dispensa simultáneamente bajo los Artículos 4.004(c) o 8.016 de la ***"Ley de Municipios Autónomos"*** y el Artículo 3.3 (d) o (e) de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***, surgiera la posibilidad de que el funcionario o empleado público tuviera que tomar alguna acción oficial que constituya un conflicto de intereses o una acción antiética, deberá cumplir con el procedimiento de inhibición formal contemplado en el Artículo 3.6 de la ***"Ley de Ética Gubernamental"***.

ARTÍCULO 13 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.8(a) de la ***"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"***.

Aprobado hoy, 23 de octubre de 2006, en San Juan, Puerto Rico.

Lcdo. Ángel M. Castillo Rodríguez
Comisionado de Asuntos Municipales